

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M., 16 de febrero de 2023.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín; y, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, **avoca** conocimiento de la causa N°. **2699-22-EP**, Acción Extraordinaria de Protección; agréguese el escrito ingresado por el señor Raúl Alberto Cabanilla Oramas, por el cual solicita ampliar el auto de 16 de diciembre de 2022, que inadmitió su demanda. Al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. El 03 de febrero de 2022, el señor Raúl Alberto Cabanilla Oramas presentó una denuncia por el presunto delito de fraude procesal tipificado en el artículo 272¹ del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en contra de los señores Galo Alfredo Chiriboga Zambrano, Luis Manaces Enríquez Villacrés y Digna Jimena Mena Martínez².
2. El 09 de mayo de 2022, dentro de la causa No. 17721-2022-00006G, la señora Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, con sustento en el artículo 587³ del COIP, solicitó el archivo de la investigación previa No. 11-2022-DRR⁴.

¹ COIP. Art. 272.- Fraude procesal.- La persona que con el fin de inducir a engaño a la o al juez, en el decurso de un procedimiento civil o administrativo, antes de un procedimiento penal o durante él, oculte los instrumentos o pruebas, cambie el estado de las cosas, lugares o personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Con igual pena será sancionada quien conociendo la conducta delictuosa de una o varias personas, les suministren alojamiento o escondite, o les proporcionen los medios para que se aprovechen de los efectos del delito cometido, o les favorezcan ocultando los instrumentos o pruebas materiales de la infracción, o inutilizando las señales o huellas del delito, para evitar su represión y los que, estando obligados por razón de su profesión, empleo, arte u oficio, a practicar el examen de las señales o huellas del delito o el esclarecimiento del acto punible, oculten o alteren la verdad, con propósito de favorecerlos.

² El denunciante alega que el señor Galo Alfredo Chiriboga Zambrano, quien fue Fiscal General del Estado, habría presentado el 19 de mayo de 2017 una solicitud de archivo de una investigación cuando ya no tenía esa calidad; y, debido a que el archivo fue declarado por el Dr. Luis Manaces Enríquez Villacrés, ex juez de la Corte Nacional de Justicia, se configuró el delito.

³ *Ibíd.* Art. 587.- Trámite para el archivo.- El archivo fiscal se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:
1. La decisión de archivo será fundamentada y solicitada a la o al juzgador de garantías penales. La o el juzgador comunicará a la víctima o denunciante y al denunciado en el domicilio señalado o por cualquier medio tecnológico para que se pronuncien en el plazo de tres días. Vencido este plazo, la o el juzgador, resolverá motivadamente sin necesidad de audiencia. Si decide aceptarla, declarará el archivo de la investigación y de existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria. De no encontrarse de acuerdo con la petición de archivo, la o el juzgador remitirá las actuaciones en consulta a la o al fiscal superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo. Si se ratifica, se archivará, si se revoca, se designará a un nuevo fiscal para que continúe con la investigación.
2. La resolución de la o el juzgador no será susceptible de impugnación.

⁴ Causa No. 17721-2022-00006G (foja 9 vuelta y 10).- *“De la revisión del expediente, se desprende que la solicitud de desestimación de la indagación previa No. 56-2009, suscrita por el Dr. Galo Chiriboga Zambrano, fue ingresada en la Corte Nacional de Justicia con fecha 05 de mayo de 2017, es decir, en pleno uso y ejercicio de su cargo como Fiscal*

3. El 26 de agosto de 2022, la Dra. Mercedes Caicedo Aldaz, jueza (e) de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional (Sala Nacional) acogió el pedido de Fiscalía y ordenó el archivo definitivo⁵ de la investigación previa No. 11-2022-DRR, sin calificar de maliciosa o temeraria a la denuncia.
4. El 23 de septiembre de 2022, el señor Raúl Alberto Cabanilla Oramas (accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de archivo de 26 de agosto de 2022.
5. Mediante auto de 16 de diciembre de 2022, notificado el 12 de enero de 2023, la Sala de Admisión conformada por las juezas Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, inadmitió a trámite la demanda propuesta por el accionante. La decisión de inadmisión analizó que la demanda incumplía con el requisito determinado en el numeral 1 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) e incurría en la causal de inadmisión determinada en el numeral 3 del mismo artículo.
6. El 17 de enero de 2023, el accionante presentó un escrito solicitando la ampliación del auto de 16 de diciembre de 2022 emitido por el Tribunal de la Sala de Admisión.

II Pretensión y fundamentos

7. El accionante cita los párrafos 16 y 17 del auto de inadmisión e indica que:

Si bien es cierto que en mi acción presento como tesis la vulneración a diferentes derechos constitucionales, también es cierto que uno es el derecho a la defensa con los principios de inmediación y contradicción violentados, conforme lo destaco en los subnúmeros 5.6.1. y 5.6.2. de mi escrito, y con el hecho de que la Corte Nacional no remitió ninguna copia certificada de la fe de recepción de la solicitud de desestimación y archivo de la Indagación Previa Nro. 56-2009, que le solicitó la Fiscalía General del Estado. No se ha sentado ninguna razón en la Corte Nacional con la recepción de dicha solicitud de desestimación y archivo.

General del Estado; mas no, el 19 de mayo de 2017, como pretende hacer creer el denunciante, ya que esta fecha es en la que se realizó el sorteo de la causa por parte del señor Presidente de la Sala Penal de la Corte Nacional; por lo tanto, en el presente caso la supuesta conducta ha sido desvirtuada y los verbos rectores no se cumplen.

Es importante mencionar que a través del oficio No. 95-2022-UGD, la doctora Julia Cárdenas Rondal, Jefa de la Unidad de Gestión Documental, Sorteos y Archivo de la Corte Nacional de Justicia, aclaró que si bien se recibió la solicitud de archivo y el expediente fiscal de la indagación previa 56-2009, con fecha 05 de mayo de 2017, el ingreso al sistema SATJE se realizó el 12 de mayo de 2017, por cuanto dicho sistema informático presentaba a esa fecha fallas (...)."

⁵ Causa No. 17721-2022-00006G (foja 9 64 vuelta).-“Con base a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, tomando en cuenta que no existen indicios que hagan presumir la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal de fraude procesal, la suscrita jueza advierte que la resolución fiscal dictada en la presente indagación previa, es apegada a derecho y cuenta con el debido argumento, conforme lo exige el estándar constitucional”.

8. Expone también:

(...) está como tesis la vulneración del derecho al debido proceso, en relación con el cual la base fáctica y la justificación jurídica, constituyen el hecho de que el pedido de archivo de la indagación previa 56-2009, violenta el debido proceso cuando ingresa en la Corte Nacional el 12 de mayo de 2017, conforme consta de la copia certificada que acompañé del ACTA DE ASIGNACIÓN del viernes 12 de mayo de 2017, a las 18:07, y el Juez, doctor Luis Enriquez, avoca conocimiento el 08 de junio de 2017 y resuelve el 14 de julio de 2017, con el archivo de una desestimación realizada por el doctor Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado, porque a esas fechas, todas, el doctor Galo Chiriboga Zambrano, ya no fungía como Fiscal General del Estado.

9. Situaciones que, al parecer del accionante, no fueron tomadas en cuenta en el auto de 16 de diciembre de 2022.

III

Análisis del pedido de ampliación y aclaración

10. En atención a los artículos 440 de la Constitución de la República⁶, 62 tercer inciso de la LOGJCC⁷ y 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (RSPCCC)⁸, las decisiones de los Tribunales de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional son inapelables; pudiéndose solicitar en el término de 3 días desde la notificación respectiva, su aclaración o ampliación de conformidad con los artículos 162 de la LOGJCC⁹ y 40 primera parte del RSPCCC¹⁰.

11. La aclaración busca esclarecer conceptos oscuros, mientras que la ampliación propugna subsanar omisiones de pronunciamiento. De esta forma se advierte que, de manera general, la aclaración procederá si el fallo fuere oscuro; y, la ampliación, por su parte, tendrá lugar si el mismo no resuelve todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente. Cabe

⁶ Constitución de la República del Ecuador.- Art. 440.- Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables.

⁷ LOGJCC.- Art. 62.- (...) Si declara la inadmisibilidad, archivará la causa y devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia y dicha declaración no será susceptible de apelación (...).

⁸ RSPCCC.-Art. 23.- Decisiones de la Sala de Admisión.- El tribunal de la Sala de Admisión se pronunciará admitiendo o inadmitiendo a trámite la demanda o solicitud. (...) De la decisión de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria.

⁹ LOGJCC.- Art. 162.- Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.

¹⁰ RSPCCC.- Art. 40.- Primera parte.- De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación.

indicar, ninguno de los pedidos previamente señalados faculta a la autoridad jurisdiccional a modificar la decisión.

12. De la lectura de los párrafos 7 y 8 el accionante refiere que el auto de 16 de diciembre de 2022, no se pronunció respecto a los siguientes cargos: i) que la Corte Nacional no ha sentado razón respecto a la solicitud de desistimiento y archivo propuesta por la Fiscalía General del Estado; ii) que la resolución del archivo de 14 de julio de 2017, por parte del juez Luis Enríquez vulneró su derecho al debido proceso.

13. Respecto a los cargos alegados, el auto de 16 de diciembre de 2022 indica:

12. Expone diferentes circunstancias llevadas a cabo en la fase investigativa, vinculadas a: la declaración de la señora Digna Jimena Mena Martínez, la solicitud de la fe de recepción de la solicitud de desestimación y archivo de la indagación previa No. 56-2009, que pudo ampliar su versión, situaciones que habrían generado que la causa no sea archivada.

16. El artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como uno de los requisitos para que la demanda sea admitida: “1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”; concomitantemente con el presupuesto legal, la sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, determinó que una forma de analizar la existencia de un argumento claro, consiste en la verificación de los siguientes elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre porqué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

17. En el presente asunto, el accionante presenta como tesis la vulneración a diferentes derechos constitucionales; sin embargo, no presenta una base fáctica, ni una justificación jurídica que permita evidenciar qué acción realizó la administración de justicia y cómo esta acción demuestre la existencia de una afectación a sus derechos constitucionales de manera directa e inmediata. El hecho de que el accionante refiera los antecedentes procesales de modo alguno generan el cumplimiento del requisito de admisibilidad contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

14. Como se observa, el punto i) fue considerado por la Sala de Admisión y se evidenció que el mismo incumple con el requisito de admisibilidad contemplado en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC al no presentar un argumento claro que permita identificar una presunta vulneración a derechos constitucionales ya sea por la acción u omisión de la judicatura accionada.

15. Ahora en cuanto al punto ii) se observa que tal alegación no se relaciona con la decisión impugnada que es el auto de 26 de agosto de 2022, dictado por la jueza (e) de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional (Sala Nacional) que acogió el pedido de Fiscalía y ordenó el archivo definitivo de la investigación previa No. 11-2022-DRR, sino que alega una actuación llevada a cabo en el año 2017 por parte del juez Luis Enríquez, situación que fue analizada por el Tribunal de Admisión al exponer: “*El hecho de que el accionante refiera los antecedentes procesales de modo alguno generan el cumplimiento del requisito de admisibilidad contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC*”.
16. En atención a lo manifestado, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional considera que la solicitud del accionante de ampliación deviene en improcedente.

IV
Decisión

17. Con base en los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **NEGAR** el pedido de ampliación presentado por el accionante; y, disponer que se esté a lo resuelto en el auto de 16 de diciembre de 2022. Notifíquese.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de febrero de 2023. **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN